

Roj: **STS 623/2025 - ECLI:ES:TS:2025:623**

Id Cendoj: **28079110012025100256**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2025**

Nº de Recurso: **6679/2019**

Nº de Resolución: **281/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### **Sentencia núm. 281/2025**

Fecha de sentencia: 20/02/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 6679/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/02/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección Undécima

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 6679/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### **Sentencia núm. 281/2025**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto del auto 266/2019 de 18 de septiembre, dictado en el recurso de apelación núm. 828/2004 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de ejecución de títulos judiciales núm. 211/2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ontinyent, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.



Es parte recurrente Manuel Revert & Cia S.A., representado por el procurador D. Ignacio Montes Reig y bajo la dirección letrada de D. Fernando Giménez-Alvear y D.ª Laura García-Valdecasas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial

1.-La procuradora D.ª Teresa Sanjuán Mompo, en nombre y representación de Virani Limited, presentó ante los Juzgados de Primera Instancia de Ontinyent el 20 de abril de 2004 un escrito en el que solicitó la ejecución de las resoluciones judiciales de 11 de septiembre de 2002, 6 de diciembre de 2002, 18 de julio de 2003 y 9 de octubre de 2003, dictadas por el Tribunal Superior de Justicia - Queen's Bench División - Registro del Distrito de Manchester. En el escrito iniciador del procedimiento, Virani Limited solicitaba que se dictara una resolución que autorizara la ejecución de tales resoluciones en territorio español por 416.057,37 dólares americanos más 69.452,18 libras esterlinas. También solicitaba, con base en el art. 47 del Reglamento 44/2001 el embargo preventivo sobre bienes de Manuel Revert & Cia S.A. para cubrir tales cantidades más 65.000 euros que se calculaban provisionalmente para responder de los intereses por vencer, costas y gastos.

2.-El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ontinyent lo registró con el núm. 211/2004 y dictó un auto el 27 de julio de 2004 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«1- Se despacha a instancias de VIRANI LIMITED parte ejecutante, ejecución frente a MANUEL REVERT Y CIA S.A. parte ejecutada, por las siguientes cantidades 416.057,37 DOLARES AMERICANOS, MAS 69.452,18 LIBRAS ESTERLINAS, en concepto de principal más otros 65.000 euros calculados prudencialmente para intereses y costas de la presente ejecución.

»2.- Se declaran embargados como propiedad del ejecutado, los bienes siguientes devoluciones de hacienda por el impuesto de sociedad e IVA a favor de Manuel Revert y Cía.,

»Procédase al embargo de otros bienes y derechos del ejecutado en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas.

»3.- Expídase mandamiento al Agente Judicial que corresponda de este Juzgado, o, en su caso, al del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, para que asistido de Secretario u Oficial habilitado, proceda al embargo de bienes del ejecutado en cuanto sean suficientes para cubrir las sumas antes expresadas, observándose en la traba las prevenciones establecidas en la sección 1ª, Capítulo III, Título IV del Libro IH de la LECn.

»Requérase al ejecutado expresado para que, en el plazo máximo de diez días, manifieste en este Juzgado o ante la comisión judicial en el momento del embargo, relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución con expresión, en su caso, de cargas o gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, así como la posibilidad de imponerle multas periódicas si no respondiere debidamente al requerimiento.

»3.-Líbrese exhorto al SCNE de Ontinyent a fin de que se proceda al embargo de bienes del ejecutado así como al requerimiento para que designe bienes suficientes susceptibles de embargo.

»4.- En cuanto a la investigación de bienes del ejecutado líbrense los oficios interesados a las entidades bancarias indicadas por el ejecutante.

»(sic)7 - Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LECn. si cambiase su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente al tribunal.

»8.- Notifíquese esta resolución al/los ejecutados con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda/n personarse en la ejecución.

»Contra esta resolución cabe el recurso mencionado en el hecho octavo de la presente resolución a interponer en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la presente resolución».

3.-El procurador D. Ignacio Montes Reig, en nombre y representación de Manuel Revert y Cía. S.A., interpuso un recurso contra el auto de 27 de julio de 2004 en el que solicitaba:

«[...] acuerde:



»- Revocar el Auto de 27 de julio de 2004 y denegar la ejecución de las Resoluciones, declarando la nulidad de los embargos y oficios que vienen acordados por el Juzgado.

»- Subsidiariamente y para el improbable caso de que la Sala no estime procedente la revocación del Auto de 27 de julio de 2004, declare la nulidad de todo lo actuado desde dicho Auto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 225, 227 y 562 de la LEC (y sus concordantes de la LOPJ).

»- Una vez resuelta la revocación del Auto o la nulidad de actuaciones, decrete la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, de conformidad con las previsiones de los artículos 40.3 y 569 de la LEC y su concordante de la LECr, que establece que: "Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal" ( artículo 114 LECr)».

**4.-**La procuradora D.<sup>a</sup> Silvia López Monzo en nombre y representación de Virani Limited se opuso al recurso formulado de contrario, solicitando:

«[...] Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante.

» Confirmar la resolución recurrida, condenando expresamente a la parte recurrente a las costas de la segunda instancia.

» Subsidiariamente y para el improbable caso de que la Sala estime procedente el recurso de apelación decretando la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, mantener los embargos preventivos que han sido decretados sobre los bienes del apelante de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento (CE) 44/2001, y a continuar con los trámites correspondientes (remisión de oficios a los bancos), para materializar los mismos».

**5.-**El recurso estuvo paralizado durante varios años por la pendencia de una causa criminal. Tras alzarse la suspensión y seguirse los trámites correspondientes, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación núm. 828/2004 dictó el auto 266/2019, de 18 de septiembre, que desestimó el recurso, con imposición de costas y pérdida del depósito.

#### **SEGUNDO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación***

**1.-**El procurador D. Ignacio Montes Reig, en representación de Manuel Revert & Cía. S.A., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Al amparo del artículo 477.2 3º DE LA LEC, por aplicar normas con menos de cinco años de vigencia, sin que exista jurisprudencia al respecto de la infracción que se denuncia. El Auto de 18 de septiembre de 2019 infringe los arts. 38 y 43 del Reglamento 44/2001, pues inobserva la existencia de un procedimiento bifásico de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, y procede motu proprio a declarar el reconocimiento y ejecutividad de las resoluciones inglesas, en segunda instancia y subsanando de oficio un procedimiento de reconocimiento viciado desde su origen por haber despachado ejecución de título extranjeros sin la previa declaración de reconocimiento y ejecutividad».

«Segundo.- Al amparo del artículo 477.2 3º de la LEC, por aplicar normas con menos de cinco años de vigencia, sin que exista jurisprudencia al respecto de la infracción que se denuncia. El auto de 18 de septiembre de 2019 infringe los arts. 34.1) y 45.1 del Reglamento 44/2001, pues reconoce y declara la ejecutividad de las resoluciones inglesas, que traen causa de una sentencia dictada in voce y que nunca fue notificada personalmente a Revert».

**2.-**Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personada ante la misma la parte recurrente por medio del procurador mencionado en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 28 de septiembre de 2022, que admitió el recurso.

**3.-**Al no solicitarse por la parte la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 12 de febrero de 2025, en que ha tenido lugar.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- *Antecedentes del caso***

**1.-**Virani Limited (en lo sucesivo, Virani) presentó una solicitud de ejecución de unas resoluciones de tribunales británicos frente a Manuel Revert & Cía. S.A. (en lo sucesivo, Revert), al amparo del Reglamento (CE) n.<sup>º</sup>



44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, Reglamento 44/2001). En el escrito iniciador del procedimiento, Virani Limited solicitaba que se dictara una resolución que autorizara la ejecución de tales resoluciones en territorio español por 416.057,37 dólares americanos, más 69.452,18 libras esterlinas. También solicitaba, con base en el art. 47 del Reglamento 44/2001, la medida cautelar consistente en el embargo preventivo sobre bienes de Manuel Revert & Cia S.A. para cubrir tales cantidades, más 65.000 euros que se calculaban provisionalmente para responder de los intereses por vencer, costas y gastos.

**2.-**El Juzgado de Primera Instancia dictó un auto en el que despachaba ejecución contra Revert y acordaba el embargo de sus bienes.

**3.-**Revert recurrió el auto del Juzgado de Primera Instancia ante la Audiencia Provincial que, tras una larga suspensión del proceso por prejudicialidad penal con base en una querella interpuesta por Revert, dictó un auto que desestimó su recurso.

**4.-**Revert ha presentado un recurso de casación contra el auto de la Audiencia Provincial, basado en dos motivos, que ha sido admitido.

#### **SEGUNDO.- Motivo primero**

**1.-**Planteamiento. En el encabezamiento del primer motivo del recurso de casación, el recurrente alega que el auto de la Audiencia Provincial infringe los arts. 38 y 43 del Reglamento 44/2001 «pues inobserva la existencia de un procedimiento bifásico de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, y procede motu proprio a declarar el reconocimiento y ejecutividad de las resoluciones inglesas, en segunda instancia y subsanando de oficio un procedimiento de reconocimiento viciado desde su origen por haber despachado ejecución de título extranjeros sin la previa declaración de reconocimiento y ejecutividad».

El recurrente argumenta que el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia no observó el procedimiento previsto en el art. 44/2001 al obviar la fase de reconocimiento y ejecutividad de la resolución del tribunal británico y que «la ausencia de un reconocimiento y declaración de ejecutividad previa al despacho de ejecución impidió que mi mandante pudiera ventilar el trámite de oposición al reconocimiento y declaración de ejecutividad sustanciado. Lo que impidió, al abrigo del art. 34.1) del Reglamento 44/2001, poner de manifiesto que la declaración de reconocimiento y ejecutividad de las Resoluciones Inglesas contrariaba de manera flagrante el orden público, toda vez que traían causa de una Sentencia dictada *in voce*».

**2.-**Decisión de la sala. La Audiencia Provincial, en el auto que resolvió el recurso interpuesto por Revert contra el auto del Juzgado de Primera Instancia, consideró que, si bien el Juzgado de Primera Instancia despachó ejecución directamente, ello debe entenderse, materialmente, como un reconocimiento de la ejecutividad o ejecutoriedad de las resoluciones extranjeras, resoluciones que, a partir de tal reconocimiento, podrán ser ejecutadas en España a tenor del art. 38 del Reglamento 44/2001, ejecución que deberá sustanciarse con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Añade la Audiencia Provincial que si se despachó ejecución fue porque se consideró que se estaba en presencia de un título ejecutivo válido y que el hecho de que se obviara la fase previa de reconocimiento no impide que se considere la resolución del Juzgado de Primera Instancia como un reconocimiento expreso de la fuerza ejecutiva del título extranjero presentado y las medidas de ejecución acordadas, como medidas cautelares, por lo que, una vez firme el auto del juzgado, Virani debería solicitar la ejecución del auto de reconocimiento del título extranjero, que entonces ya sí sería plenamente ejecutivo en España.

El recurrente impugna tal decisión al considerar que la Audiencia Provincial debió revocar el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia porque este omitió la primera fase del procedimiento, consistente en reconocer la ejecutoriedad de la resolución del tribunal británico, y despachó ejecución directamente.

**3.-**La ejecución de resoluciones judiciales de otros Estados miembros prevista en el Reglamento 44/2001 supone que, en un primer momento, el juzgado ante el que se formula la solicitud «otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35» (art. 38 del Reglamento 44/2001). Este «otorgamiento de la ejecución» ha de entenderse como la declaración del juzgado que reconoce la ejecutividad de la resolución de un tribunal de otro Estado miembro porque ha presentado los documentos exigidos por el art. 53 del Reglamento 44/2001: la copia auténtica de la resolución cuya ejecución solicita y la certificación, expedida por el tribunal que ha dictado la resolución en cuestión, conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V del Reglamento. El juzgado no debe, en ese momento, valorar si concurren las causas de denegación de la ejecución previstas en los arts. 34 y 35 del Reglamento 44/2001. Como declara la sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2024, asunto C 633/22, *Real Madrid contra Sociedad editora de Le Monde*, «el otorgamiento de la



ejecución de una resolución debe producirse de manera casi automática (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2019, *Aktiva Finants, C 433/18, EU:C:2019:1074*, apartado 23)».

«La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones» (último inciso del art. 41 del Reglamento 44/2001).

«La resolución dictada sobre la solicitud de otorgamiento de la ejecución se pondrá de inmediato en conocimiento del solicitante. Si otorgare la ejecución, se notificará a la parte contra la que solicitare la ejecución, adjuntándose la resolución, si esta no hubiere sido ya notificada a dicha parte» (art. 42 del Reglamento).

«1. Cuando debiere reconocerse una resolución con arreglo al presente Reglamento, nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales, incluidas las medidas cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido, sin que resulte necesario el otorgamiento de la ejecución conforme al artículo 41.

» 2. El otorgamiento de la ejecución incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares.

« 3. Durante el plazo del recurso previsto en el apartado 5 del artículo 43 contra el otorgamiento de la ejecución y hasta que se hubiere resuelto sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución» (art. 47 del Reglamento).

**4.-**La ejecución de la resolución extranjera no puede llevarse a cabo hasta que sea firme la resolución que declara su ejecutividad, firmeza que puede alcanzarse bien porque haya transcurrido el plazo para recurrir la resolución que reconozca su ejecutividad sin que se haya presentado el recurso, bien porque el recurso haya sido resuelto en el sentido de reconocer tal ejecutividad. Por tanto, una vez firme la declaración de ejecutividad, si el condenado no cumple voluntariamente lo prescrito en la resolución judicial extranjera, el demandante puede presentar una demanda ejecutiva en la que inste el despacho de la ejecución. Así se desprende del art. 38.1 Reglamento 44/2001:

«Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último».

Mientras no pueda iniciarse la ejecución de la resolución extranjera, pueden adoptarse medidas cautelares sobre los bienes de aquel contra quien se hubiere solicitado la ejecución, como prevé el art. 47 del Reglamento 44/2001, antes citado.

El proceso de ejecución de la resolución extranjera no se regula por el Reglamento 44/2001. Como declara la sentencia del TJCE de 4 de febrero de 1988, asunto 145/86, *Hoffmann*, apartado 27, respecto del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 pero que es trasladable al Reglamento 44/2001, «el Convenio se limita a regular el procedimiento de exequáutur en los títulos ejecutivos extranjeros y nada dice de la ejecución propiamente dicha, que sigue sometida al Derecho nacional del Juez que conoce de ella (sentencia de 2 de julio de 1985, *Deutsche Genossenschaftsbank*, 148/84, Rec. 1985, pp. 1981 y 1987)». Por tanto, una vez firme la resolución que reconozca la ejecutoriedad de la resolución extranjera, el proceso de ejecución ha de ajustarse a la regulación del proceso de ejecución de títulos judiciales contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**5.-**El auto de la Audiencia Provincial no desconoce esta regulación, pero considera que lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia puede acomodarse a la misma: dado que el Juzgado de Primera Instancia ha acordado la ejecución de las resoluciones del tribunal británico, está reconociendo su ejecutoriedad. Y considera asimismo que las actuaciones ejecutivas acordadas por el juzgado no fueron en realidad tales, pues solo acordó requerir a las entidades bancarias la certificación de los depósitos y saldos de las cuentas abiertas a nombre de Revert, por lo que, declara la Audiencia Provincial, deben considerarse como medidas cautelares. Por ello, añadía la Audiencia Provincial, una vez quedara firme dicho auto, Virani debería solicitar la ejecución del auto pues solo en ese momento la resolución extranjera sería plenamente ejecutiva.

No se trata de una decisión adoptada de oficio, como sostiene Revert, sino que da respuesta a las alegaciones de las partes realizadas en el recurso formulado ante la Audiencia Provincial.

**6.-**Tampoco puede entenderse que se privó a Revert de alegar las causas de denegación del reconocimiento de la ejecutividad previstas en los arts. 34 y 35 del Reglamento 44/2001, en concreto, que el reconocimiento fuera manifestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido. Revert interpuso un recurso ante la Audiencia Provincial, que es el trámite que los arts. 44 y 45 del Reglamento prevén para que aquel contra quien se ha solicitado la ejecución pueda alegar los motivos de denegación de la ejecución previstos en los arts. 34 y 35. Y en dicho recurso alegó que la sentencia dictada por el tribunal británico «fue leída *in voce* y nunca le fue notificada personalmente», que es la razón que en el motivo segundo del recurso de casación expone para fundar su alegación de que el reconocimiento de la resolución extranjera es manifestamente contrario al



orden público (causa de denegación del reconocimiento de ejecutividad prevista en el art. 34.1 del Reglamento 44/2001). De hecho, al formular el motivo segundo del recurso de casación, Revert alega, con referencia al recurso que interpuso contra el auto del Juzgado de Primera Instancia, que «aún en el entendimiento de que aquel no era el cauce procesal oportuno, REVERT puso de manifiesto que el reconocimiento de las Resoluciones Inglesas, que nunca se dio, vulneraría el orden público español».

La forma en que Revert configuró tal alegación o la relevancia que dentro del recurso tuvo a bien dar a esta cuestión responde a la estrategia procesal que consideró conveniente realizar, que corresponde al ámbito de actuación del recurrente. No existió indefensión alguna porque Revert pudo alegar en su recurso las causas de denegación de la ejecución que tuvo por convenientes y, de hecho, las alegó.

**7.-**En consecuencia, consideramos que la decisión de la Audiencia Provincial no fue incorrecta pues, superando formalismos incompatibles con el otorgamiento de la tutela judicial efectiva, ajustó la respuesta judicial a la solicitud de ejecución formulada por Virani a lo pedido por esta (que, no olvidemos, no podía recurrir el auto del Juzgado de Primera Instancia porque no le causaba gravamen), solicitud de ejecución que se ajustaba a la regulación establecida por el Reglamento 44/2001, sin que al hacerlo así la Audiencia Provincial causara indefensión a Revert.

#### **TERCERO.- Motivo segundo**

**1.-**Planteamiento. En el encabezamiento del segundo motivo del recurso de casación, Revert alega que la resolución de la Audiencia Provincial «infringe los arts. 34.1) y 45.1 del Reglamento 44/2001, pues reconoce y declara la ejecutividad de las resoluciones inglesas, que traen causa de una sentencia dictada in voce y que nunca fue notificada personalmente a Revert».

En el desarrollo del motivo, el recurrente argumenta que el reconocimiento de la ejecutividad de las resoluciones de los tribunales británicos es manifiestamente contrario al orden público por las siguientes razones:

« VIRIANI no solicitó el reconocimiento de la Sentencia de 1 de marzo de 2001 de la que traen causa las Resoluciones Inglesas; y

» la Sentencia de 1 de marzo de 2001 (i) fue dictada oralmente; y (ii) nunca fue notificada personalmente a REVERT».

**2.-**La cuestión que plantea este segundo motivo del recurso de casación, formulado con carácter subsidiario, para el caso de que el primer motivo del recurso sea desestimado, es que se ha infringido la norma que prevé que el tribunal que conoce del recurso denegará la declaración de ejecutividad de la resolución extranjera, y la subsiguiente ejecución, «si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido».

El concepto de orden público contenido en dicho precepto ha de ser entendido, básicamente, como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan, así como los demás principios fundamentales del ordenamiento jurídico español. No puede exigirse la absoluta conformidad de la resolución extranjera con todas y cada una de las exigencias de nuestra legislación, porque ello haría prácticamente imposible el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

En conclusión, solo puede denegarse el reconocimiento de la ejecutividad de la resolución extranjera cuando tal reconocimiento constituya una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento.

**3.-**La sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2024, asunto C 633/22, *Real Madrid contra Sociedad editora de Le Monde*, realiza estas relevantes consideraciones sobre los preceptos que se declaran infringidos en este motivo:

«33 El artículo 34, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 establece que las resoluciones no se reconocerán si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido.

»34 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 34 del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse restrictivamente, en la medida en que constituye un obstáculo para la consecución de uno de los objetivos fundamentales de dicho Reglamento. Por consiguiente, únicamente debe aplicarse en casos excepcionales ( sentencias de 28 de abril de 2009, Apostolides, C-420/07, EU:C:2009:271, apartado 55, y de 20 de junio de 2022, London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association, C-700/20, EU:C:2022:488, apartado 77 y jurisprudencia citada).

» 35 Por lo que se refiere, en particular, al punto 1 de ese artículo 34, aunque, en principio, los Estados miembros puedan seguir determinando libremente, en virtud de la reserva establecida en el referido punto, conforme a sus Derechos y prácticas nacionales, las exigencias de su orden público, los límites de este concepto se definen a través de la interpretación de este Reglamento. Por consiguiente, si bien no corresponde al Tribunal de Justicia definir el contenido del orden público de un Estado miembro, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado miembro pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada en otro Estado miembro (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de abril de 2009, Apostolides, C-420/07, EU:C:2009:271, apartados 56 y 57, y de 16 de julio de 2015, Diageo Brands, C-681/13, EU:C:2015:471, apartado 42).

» 36 A este respecto, procede recordar que, al prohibir la revisión en cuanto al fondo de la resolución extranjera, los artículos 36 y 45, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001 prohíben que el tribunal del Estado miembro requerido deniegue el reconocimiento o la ejecución de esta resolución debido únicamente a la existencia de una divergencia entre la norma jurídica aplicada por el tribunal del Estado miembro de origen y la que habría aplicado el tribunal del Estado miembro requerido si se le hubiera sometido a él el litigio. Del mismo modo, el tribunal del Estado miembro requerido no puede controlar la exactitud de las apreciaciones de hecho o de Derecho que realizó el tribunal del Estado miembro de origen ( sentencias de 28 de abril de 2009, Apostolides, C-420/07, EU:C:2009:271, apartado 58, y de 25 de mayo de 2016, Meroni, C-559/14, EU:C:2016:349, apartado 41).

» 37 Por consiguiente, solo cabe aplicar la cláusula de orden público que figura en el artículo 34, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 en el caso de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado miembro choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera, tal menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento ( sentencias de 28 de abril de 2009, Apostolides, C-420/07, EU:C:2009:271, apartado 59, y de 25 de mayo de 2016, Meroni, C-559/14, EU:C:2016:349, apartado 42).

» 38 Así, el tribunal del Estado miembro requerido no puede, sin poner en peligro la finalidad del Reglamento n.º 44/2001, denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución que emana de otro Estado miembro por el mero hecho de que considere que, en esta resolución, se ha aplicado mal el Derecho nacional o el Derecho de la Unión. Por el contrario, en tales casos, hay que considerar que el sistema de recursos establecido en cada Estado miembro, completado por el mecanismo de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE, proporciona a los justiciables una garantía suficiente. En tales casos la cláusula de orden público solo se aplicaría en la medida en que dicho error de Derecho implique que el reconocimiento o la ejecución de la resolución en el Estado miembro requerido constituye una violación manifiesta de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de abril de 2009, Apostolides, C-420/07, EU:C:2009:271, apartado 60).

[...]

» 42 Precisado lo anterior, procede recordar que el principio de confianza mutua entre Estados miembros tiene una importancia fundamental en el Derecho de la Unión, dado que permite la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores. Pues bien, dicho principio obliga a cada uno de los Estados miembros, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión, y muy especialmente los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho [dictamen 2/13 (Adhesión de la Unión al CEDH), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 191].

» 43 Así pues, cuando aplican el Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden estar obligados, en virtud de ese mismo Derecho, a presumir que los demás Estados miembros respetan los derechos fundamentales, de forma que les está vedado no solo exigir a otro Estado miembro un nivel de protección nacional de los derechos fundamentales superior al garantizado por el Derecho de la Unión, sino incluso verificar, salvo en supuestos excepcionales, si ese otro Estado miembro ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales garantizados por la Unión [dictamen 2/13 (Adhesión de la Unión al CEDH), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 192].

» 44 Por lo tanto, como apunta el Abogado General en el punto 189 de sus conclusiones, solo en el supuesto de que la ejecución de una resolución en el Estado miembro requerido entrañe la vulneración manifiesta de un derecho fundamental consagrado en la Carta estará obligado un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro



a denegar, en virtud de los artículos 34, punto 1, y 45 del Reglamento n.º 44/2001, la ejecución de dicha resolución o, en su caso, a revocar su otorgamiento».

**4.-**Aplicada esta doctrina al presente caso, resulta irrelevante la alegación de que Virani no hubiera solicitado el reconocimiento de la sentencia de 1 de marzo de 2001, de la que traerían causa las resoluciones que fijaron la cuantía líquida de la condena y cuya ejecución solicitó Virani. El art. 38.1 del Reglamento 44/2001 prevé que «[l]as resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último». La propia recurrente ha explicado que la sentencia de 1 de marzo de 2001 tenía un contenido declarativo mientras que eran las resoluciones posteriores las que fijaban la condena dineraria, por lo que se desprende que solo estas últimas eran «ejecutorias», en la expresión usada por el Reglamento. En todo caso, no se entiende qué contradicción con el orden público puede entrañar que no se solicitara la ejecución de aquella sentencia, que no contiene un pronunciamiento condenatorio susceptible de ejecución por sí mismo.

**5.-**Que la sentencia hubiera sido dictada *in voceno* supone una contradicción manifiesta del orden público. Responde simplemente a una tradición jurídica distinta. Además, el dictado oral de resoluciones judiciales no puede considerarse completamente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. El art. 245.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

«Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley».

Y el art. 247 añade:

«Las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda».

En el proceso laboral, el art. 50 de su ley reguladora prevé:

«El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97».

En el proceso civil, el art. 210 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponía que se dictaran resoluciones orales, al prever:

«Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones».

En la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya aprobada y promulgada, que entrará en vigor el 3 de abril de 2025, se prevé que también pueden dictarse sentencias orales en algunos procesos, pues el art. 210.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido en la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, dispone:

«Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.ª del artículo 209».

En conclusión, que la sentencia fuera dictada de viva voz no supone contrariedad alguna a nuestro orden público, y mucho menos una contradicción manifiesta en los términos que exige la jurisprudencia del TJUE que ha interpretado el Reglamento 44/2001, pues no es contrario a nuestro sistema de derechos fundamentales y libertades públicas ni a los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

**6.-**Por último, se alega que dicha sentencia no fue notificada personalmente a Revert. Tal alegación carece de fundamento pues en el propio documento que aporta Revert sobre la sentencia de 1 de marzo de 2001 consta que solicitó permiso para apelar, que le fue denegado, lo que prueba que su representación procesal estaba presente cuando se dictó la sentencia y solicitó incluso permiso para apelar.

Consta además que le fueron notificadas las resoluciones cuya ejecución solicita, por lo que tras dicha notificación podría haber puesto de manifiesto cualquier irregularidad procesal que se hubiera cometido respecto de la sentencia de la que tales resoluciones ejecutivas traían causa, formulando el oportuno recurso. Como declara la sentencia del TJUE parcialmente transcrita, «hay que considerar que el sistema de recursos establecido en cada Estado miembro, completado por el mecanismo de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE, proporciona a los justiciables una garantía suficiente».



**CUARTO.- Costas y depósito**

- 1.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.
- 2.-Procede acordar también la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**F A L L O**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º**-Desestimar el recurso de casación interpuesto por Manuel Revert & Cía. S.A. contra el auto 266/2019 de 18 de septiembre, dictado por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación núm. 828/2004

**2.º**-Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso de casación y acordar la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.